

Tomo 2

Guía para la aplicación del
principio de oportunidad

Tomo 2

**Guía para la aplicación del
Principio de Oportunidad**

ALCALDÍA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde de Bogotá

JAIRO GARCÍA GUERRERO
Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia

ALEJANDRO PELÁEZ ROJAS
Subsecretario de Acceso a la Justicia

ILVIA RUTH CÁRDENAS LUNA
Directora de Responsabilidad Penal Adolescente

ANA CRISTINA VELASCO PINZÓN
YINET MARCELA SÁNCHEZ QUINTERO
Profesionales Líderes de Diálogo-PO

PROGRAMA DISTRITAL DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA
Principio de oportunidad

ANDREA MARCELA ÁLVAREZ CHAPARRO
ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ CANTILLO
ÁNGELA MARCELA PABÓN VILLABONA
CLAUDIA VIVIANA TIBOCHA PALACIOS
DANIEL ORLANDO DEL RÍO FORERO
DAISSY LUCERO ROMERO MARTÍN
DIANA MARCELA RUBIO DÍAZ
GREIS ROCÍO GARZÓN GORDILLO
HÉCTOR CAMILO FIGUEROA NIETO
HELLENT DAYANA SANCHEZ SOLANO
JORGE MARIO CAMELO SÁNCHEZ
LILIANA MILENA PARADA PRIETO
MARCELA DIMATE SEPÚLVEDA
VALENTINA RESTREPO OSPINA

ANA CAROLINA ZAPATA OSPINA
ANDREA NAVARRO SALINAS
CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANCHEZ
CATALINA RODRIGUEZ CAICEDO
Corrección de diseño editorial

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
(UNODC)

PIERRE LAPAQUE
Representante

DAVID ÁLAMOS
Jefe Área de Prevención del Delito y Justicia – PROJUST

CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALLEGO
Oficial Nacional de Proyecto Área de Prevención
del Delito y Justicia –PROJUST

FRANCISCO ANDRÉS DÍAZ MESCÍAS
Coordinador Pilar de Justicia para Sujetos de Especial Protección

MARÍA CATALINA GONZÁLEZ MORENO
Coordinadora Nacional de Justicia Juvenil

ANA GUADALUPE CIENFUEGOS
DANIELA ESCALLÓN VICARIA
JUANA MARCELA GARCÍA GALINDO
MAGALLY MACÍAS ACEVEDO

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL HORIZONTAL

LAURA JARAMILLO
GIAN CARLO MAZZANTI
CARLOS MEDELLÍN
PABLO LONDOÑO
SEBASTIÁN RIVERA
STEFF CAÑÓN
SARA VERA
PIERRE PUENTES
NICOLÁS PARIS
MARIA VICTORIA LONDOÑO
JULIÁN BEJARANO
MONTENEGRO STUDIO
Diseño editorial

AGRADECIMIENTOS

Este proceso ha sido posible gracias a la participación de las víctimas, las familias y los ofensores que creyeron en la justicia restaurativa para lograr una sociedad más justa y segura.

Transformar este proyecto en una realidad fue el desafío que asumió la Alcaldía de Bogotá con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y la participación de las autoridades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Bogotá, quienes trabajaron de manera decidida para hacer efectiva la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo alternativo de la justicia penal colombiana.

La Alcaldía de Bogotá y UNODC agradecen la participación de la Fiscalía General de la Nación y su Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente; el Consejo Superior de la Judicatura; el Consejo Seccional de la Judicatura y los Jueces Penales para Adolescentes; la Defensoría del Pueblo y los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensa Pública; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y los operadores que participaron en el desarrollo de este proceso: Fundación Tierra de Hombres, Asociación Defensa de Niños y Niñas Internacional, Fundación Escuela Popular de Artes y Oficios (EPAO), Universidad Pedagógica Nacional, Fundación Pepaso, Corporación Amauta, Fundación Escuela Taller de Bogotá, Hospital Centro Oriente y Fundación para el Desarrollo Local Horizontal.

Contenido

Guía para la aplicación del Principio de Oportunidad

1. Introducción	8
2. Participación de los diferentes actores involucrados en la aplicación del Principio de Oportunidad en el marco de la Justicia Restaurativa y el principio de corresponsabilidad	10
3. Papel de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación del Principio de Oportunidad	12
3.1 Fiscalía	13
3.2 Policía judicial	15
3.3 Defensoría de Familia	16
3.4 Defensor Público	20
3.5 Juez	22
3.6 Entidad territorial	24
3.7 Proceso de articulación interinstitucional	25
4. Criterios de participación de otros actores involucrados	28
4.1 La víctima	30
4.2 El joven ofensor	32
4.3 La comunidad	34

5. Ruta jurídica de aplicación del Principio de Oportunidad	36
5.1 Verificación del estado de cumplimiento de derechos	40
5.2 Preselección	41
5.3 Selección	41
5.4 Contacto con la víctima	42
5.5 Contacto con el joven ofensor	42
5.6 Encuentro con la víctima y el joven ofensor	43
5.7 Elaboración de la carga argumentativa para presentar ante el juez	44
5.8 Registro del formato en la plataforma del grupo de mecanismo de terminación anticipada y Justicia Restaurativa	45
5.9 Solicitud de asignación de cupo	45
5.10 Audiencia de solicitud de Principio de Oportunidad (control de legalidad)	45
5.11 Ingreso al programa Diálogo-Principio de Oportunidad	46
5.12 Solicitud de prórroga	46
5.13 Terminación anticipada del periodo de suspensión	46
5.14 Cese o reanudación de la acción penal	47
Referencias	48
Siglas y abreviaciones	51

A large, bold, white number '1' is positioned on the left side of the page. It is set against a yellow background that forms a curved shape, resembling a rising sun or a stylized '1'. The rest of the page has a purple background, and a green shape is visible at the bottom right corner.

Introducción

Desde la expedición del Código de la Infancia y Adolescencia (**en adelante CIA**), *la aplicación del Principio de Oportunidad* (**en adelante PO**) como mecanismo alternativo al proceso judicial ha presentado una serie de desaciertos en Colombia. Su carácter constitucional, su creación con objetivos de economía procesal, las características propias en procesos con jóvenes y un sinnúmero de especificidades más que tiene la figura han hecho que su proceso sea aún más complejo para los funcionarios del sistema de justicia.

En este sentido, antes del 2016 los fiscales de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente no contaban con un protocolo claro de aplicación de la figura, por lo que su efectiva ejecución era excepcional. Con la entrada en vigencia de la Resolución 4155 de 2016, de la Fiscalía General de la Nación (**en adelante FGN**), y la experiencia previa de la Alcaldía de Bogotá, se ha logrado que que aumente el número de casos beneficiados con el mecanismo.

Este tomo pretende ser una guía práctica para las autoridades judiciales que participan en el proceso penal de jóvenes, con el fin de que comprendan cuál es el rol de cada entidad y cómo podría aplicarse el mecanismo bajo los postulados de la Justicia Restaurativa (**en adelante JR**), en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (**en adelante SRPA**).

2

Participación de los diferentes actores

involucrados en la aplicación del Principio de Oportunidad en el marco de la Justicia Restaurativa y el principio de corresponsabilidad



Taller del equipo del programa *Diálogo* en el espacio público.

En virtud del art. 10 de la Ley N° 1098 (CIA) de Colombia, los diferentes actores e intervinientes que tienen obligaciones en materia de prevención, restablecimiento de derechos y conducción del SRPA son corresponsables en la protección de los derechos y las garantías fundamentales de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes (**en adelante NNAJ**) y tienen funciones que les asignan un rol específico cuando éstos se encuentran en contacto con la justicia o hacen parte de procesos restaurativos

Según corresponda a su rol específico, **la víctima, el menor que ha infringido la ley penal (ofensor), sus familias, la comunidad y las autoridades judiciales y administrativas (a quienes el CIA ha asignado funciones específicas) deben velar por que el proceso restaurativo cumpla sus objetivos primordiales de responsabilización, reparación y reintegración** (ICBF, 2013).

En tal sentido, el Libro I Título I, Capítulo I de 2006 enlista una serie de obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, mientras que el Capítulo II del mismo Título menciona las autoridades competentes para el restablecimiento de derechos. Finalmente, el Libro II delimita las facultades de las autoridades en el marco del SRPA.

En consideración de lo anterior, a continuación se describe: (i) el rol que cumplen las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación del PO bajo la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con especial mención al proceso de articulación interinstitucional del programa *Diálogo*, y (ii) el rol y el alcance de la participación, además del acompañamiento por parte de otros actores e intervinientes tales como la víctima, el ofensor, la familia y la comunidad.

3

**Papel de las
autoridades
judiciales y
administrativas
en la aplicación
del Principio de
Oportunidad**

3.1 Fiscalía

La Fiscalía delegada ante los juzgados penales de adolescentes, o quienes hagan sus veces, es la encargada de investigar los posibles delitos cometidos y presentar la acusación ante el juez. Así, el art. N° 250 de la Constitución Política de Colombia establece que la FGN tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos o circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de éste.

De acuerdo con lo anterior, con miras a realizar una adecuada investigación de los hechos cometidos en casos en los que un menor de edad entra en conflicto con la ley, el fiscal debe verificar que éste no haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos (British Council, 2018).

Lo anterior se sustenta en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal (**en adelante CPP**), expedido mediante la Ley N° 1453 de 2011, según el cual el uso de menores de edad para la comisión de delitos ha sido tipificado como una conducta punible con el fin de lograr que se penalice a miembros de bandas organizadas que usan adolescentes como ejecutores materiales de la conducta con la intención de evadir la justicia, debido a las normas más flexibles que judicializan a los menores de edad.

Adicionalmente, en cuanto al inicio del proceso restaurativo, la FGN tiene la potestad de solicitar la aplicación del PO. De este modo, los fiscales cumplen un papel importante en la selección y la posterior aprobación de la aplicación del PO por el Juez de Control de Garantías (**en adelante JCG**). De esta manera se puede lograr el cumplimiento de los principios de la JR, siempre y cuando la aplicación del principio de oportunidad esté acompañada por la vinculación de las partes a un proceso de atención en un programa de JR.

En este sentido, la Ley N° 1098 de noviembre de 2006 (CIA) establece que las autoridades judiciales, entre las que se encuentra la Fiscalía, “deberán facilitar en todo momento el uso de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio

rector la aplicación preferente del principio de oportunidad” (art. N° 174). En consecuencia, el fiscal cumple un rol fundamental, ya que tiene la potestad de presentar la solicitud del PO ante el JCG cuantas veces lo considere necesario.

Para la debida aplicación del PO, el fiscal deberá valorar la existencia de un mínimo de pruebas que permitan inferir la autoría o la participación del adolescente en la conducta delictiva e implementar todos los medios necesarios para hacer efectiva su aplicación. Así mismo, deberá verificar el programa metodológico, la existencia de la voluntad de las partes y el informe psicosocial elaborado por la Defensoría de Familia.

¹ Dado que el artículo 144 de la Ley de Infancia y Adolescencia remite al Código de Procedimiento Penal para todo aquello que no esté expresamente normado en su texto por disposición del art. 314 de la Ley 906 del 2004, entre las causales relevantes que el fiscal del caso puede invocar para solicitar la aplicación del principio de oportunidad en sede del SRPA se encuentran: (i) ausencia del interés del Estado en el ejercicio de la acción penal correspondiente; (ii) cuando el sindicado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, aporte información sustancial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada; (iii) cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes; (iv) cuando, como consecuencia de la conducta culposa, el imputado haya sufrido daño físico o moral grave que haga desproporcionado dar aplicabilidad a la sanción; (v) cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas; (vi) cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado dificulte orientar los esfuerzos del Estado a investigar hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia, entre otras.

² Dentro de las condiciones referidas por el art. 326 del CPP se encuentran, entre otras: (i) participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas; (ii) someterse a tratamiento médico o psicológico; (iii) la reparación integral a las víctimas y la realización de actividades en favor de su recuperación, incluyendo la colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico de las mismas; (iv) la manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa; (v) la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social; (vi) la dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Al ser un mecanismo de aplicación preferente, la implementación del PO debe ser estudiada de manera amplia toda vez que su aplicación puede no resultar viable en algunos casos. En este sentido, el fiscal desempeña un rol principal en la selección de los casos, para lo cual resulta importante que verifique los siguientes elementos:

- Que el ofensor cuente con un defensor público o un abogado de confianza, en cumplimiento de lo establecido en el art. N° 29 de la Constitución Política y el art. N° 8 del CPP que destacan el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado de confianza o de oficio entre las garantías fundamentales del derecho al debido proceso.
- Que el ofensor cuente con el defensor de familia, según lo establecido en el numeral 6 del art. N° 82 del CIA.
- Que la víctima sea informada.

Además, es deber del fiscal:

- Determinar quién o quiénes son las víctimas y de dónde se deriva tal calidad, así como establecer sus necesidades e intereses.
- Estudiar el caso, con el fin de verificar que el mismo se encuentre dentro de una de las causales establecidas en el art. N° 324 del CPP por las cuales se posibilita la aplicación del PO¹.
- Que se establezca una o varias de las condiciones mencionadas de manera taxativa por el art. N° 326 del CPP, conforme al cual el ente acusador fija condiciones que el procesado deberá cumplir durante el periodo de prueba².

Lo anterior se establece a partir del programa metodológico, para la aplicación del PO. El programa es la herramienta de planeación, dirección y control de la investigación que

permite obtener los medios cognoscitivos que acrediten los elementos estructurales del delito, la responsabilidad o inocencia, establecer la verdad, evitar actividades investigativas impertinentes, inconducentes e inútiles, resolver interrogantes sobre lo que se quiere lograr (objetivos), cómo se puede lograr (medios) y con qué se cuenta para lograrlo (recursos).

Por último, es deseable que el fiscal tenga información sobre:

- La sensibilización o conocimiento de la víctima sobre el PO y sus implicaciones.
- El nivel de comprensión de las partes sobre el proceso.
- El tipo de víctima que existe, ya que ello podrá determinar condiciones importantes para la consideración de medidas de reparación específicas según el caso.
- El informe psicosocial elaborado por la Defensoría de Familia.

3.2 Policía judicial

De manera paralela y concomitante con las labores realizadas por el fiscal delegado ante los jueces penales para adolescentes, y de conformidad con el art. N° 145 del CIA, la **Policía de Infancia y Adolescencia** o, en su defecto, funcionarios de policía con formación suficiente en derechos humanos cumplen una función relevante en el SRPA. Son ellos quienes realizan las labores de captura cuando corresponda, brindan el apoyo requerido para el traslado de adolescentes y el desarrollo de la recolección del material probatorio, recopilan testimonios e interrogatorios enmarcados en el programa metodológico del ente acusador y, además, velan por garantizar que en el marco de los procedimientos policiales (durante todo el proceso penal y los procesos de JR) se materialice el respeto de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley.

3.3 Defensoría de Familia

La Defensoría de Familia es una dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**en adelante ICBF**) que realiza seguimiento al proceso penal y restaurativo del adolescente ofensor. En este sentido, la Defensoría de Familia debe estructurar un equipo interdisciplinario integrado por un defensor de familia-abogado, un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

En el marco de los programas de JR, las funciones de la Defensoría de Familia son de naturaleza administrativa. Dentro de éstas se encuentran funciones como: (i) prevención, (ii) protección, (iii) garantía de derechos; (iv) restablecimiento de derechos del adolescente ofensor. Todas estas funciones tienen como fin hacer efectivos los derechos del adolescente y establecer las condiciones que le permitirán participar en un programa de JR. Por su parte, en el marco del proceso penal, la Defensoría de Familia ostenta la calidad de interviniente. En dicho marco, debe acompañar al adolescente en todo el proceso, en especial en las etapas que se surtan con ocasión a la aplicación del PO.

Corresponden a los defensores de familia las siguientes funciones:

- Establecer contacto con el defensor de familia que asumió inicialmente el conocimiento del caso del adolescente.
- Establecer la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del adolescente, consagrados en los artículos N° 17 al 37 del CIA³, así como verificar las acciones realizadas. Todo esto, de conformidad con las actuaciones que obren en la respectiva historia del caso y con el fin de conceptuar respecto de la viabilidad de adquirir compromisos en el marco de un proceso de JR.
- Contactar a los padres del adolescente o a sus representantes legales para que participen activamente en todas las fases del proceso.
- Realizar entrevista inicial al adolescente y su familia. Con base en ello, conceptuar sobre las condiciones psicológicas, la dinámica del adolescente en el ámbito familiar y social, así como sobre su condición física y nutricional. Lo anterior, con el propósito de determinar si están dadas las condiciones para su vinculación a un programa de JR.

³ Entre los derechos y garantías mencionados en los artículos referidos de la Ley 1098 de 2006 se encuentran los siguientes: (i) a la vida, a la calidad de la vida y a un ambiente sano; (ii) a la integridad personal; (iii) a la rehabilitación y resocialización; (iv) a la protección frente al abandono, la explotación económica, el consumo de SPA, el trabajo infantil, la trata de personas, el tráfico y cualquier forma de servidumbre o esclavitud, el contagio de enfermedades infecciosas o de transmisión sexual y cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos; (v) a la libertad y la seguridad personal; (vi) al debido proceso; (vii) a la salud.



-Verificar que las condiciones que propone la Fiscalía para la suspensión del procedimiento se realicen con respeto a los derechos del adolescente y con una visión pedagógica y restaurativa.

-Identificar de manera amplia los factores desencadenantes de la conducta delictiva. Lo anterior implica formular una intervención integral que posibilite determinar situaciones que afectan el ejercicio de derechos para elaborar un plan de intervención individual y familiar que arroje resultados de transformación en el adolescente, su familia y su medio social comunitario.

-Acompañar al adolescente en todas las audiencias que se programen en torno al PO y rendir informe sobre el estado de los derechos del adolescente.

-Facilitar la reflexión del adolescente en torno al reconocimiento del daño causado a la víctima y las consecuencias del mismo.

-Informar al adolescente respecto a las acciones que se desarrollarán en el marco de la protección y restablecimiento de derechos.

-Facilitar espacios de diálogo restaurativo entre el ofensor y la víctima, con el debido acompañamiento.

-Elaborar el informe integral que será presentado en las audiencias ante los jueces de garantías y de conocimiento.

-Conocer, analizar y hacer seguimiento al Plan Integral Restaurativo elaborado por los profesionales del programa *Diálogo*.

-Velar por que el plan de reparación que propone el adolescente atienda a sus necesidades y realidades; en especial, que no vulnere el principio del interés superior y la protección integral.

-Registrar en la historia de atención y en los sistemas del ICBF toda información relevante producto de las actuaciones que se realicen con cada adolescente y su familia.

Igualmente, según lo dispuesto en el numeral 6º del art. N° 82 del CIA, dentro de los procesos del SRPA los defensores de familia deben asumir “la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes”. En este sentido, los defensores de familia cumplirán con las siguientes funciones dentro del proceso:

- Acompañar al adolescente en todas las actuaciones del proceso: dada esta función, se recomienda a los fiscales soliciten la asignación de la Defensoría de Familia desde el

conocimiento del caso. De igual modo, en los casos en los que el ofensor sea aprehendido en flagrancia, la Defensoría de Familia deberá recibir al adolescente tan pronto como sea aprehendido y trasladarlo al Centro Especializado de Puente Aranda, con previa remisión del fiscal de acuerdo con la cultura de práctica de la ciudad de Bogotá.



Taller del equipo del programa *Diálogo* en el espacio público.

- Verificar la garantía de los derechos del adolescente: esta función se realiza con el fin de determinar si el adolescente cuenta con sus derechos garantizados o si, por el contrario, existe alguna vulneración, amenaza o inobservancia que deba ser atendida. De ser así, se procederá a abrir un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (**en adelante PARD**), el cual tiene como objetivos identificar las circunstancias que atentan contra los derechos del menor y tomar todas las medidas que se consideren pertinentes para el restablecimiento de tales derechos. El procedimiento del PARD se encuentra desarrollado en los artículos 99 y siguientes de la Ley N° 1098 de 2006.

- Rendir informe inicial: el referido informe, con destino al juez competente, contendrá un diagnóstico inicial de la situación familiar, económica, social, psicológica, cultural y del nivel educativo del adolescente. Es recomendable que este informe sea conocido por el fiscal del caso antes de su rendición en audiencia. Con respecto a esta función, cobra vital importancia el informe psicosocial, ya que éste servirá como base para que el fiscal rescate los elementos más importantes para justificar -en el contexto del caso- que el joven ofensor se encuentra en condiciones favorables para la aplicación del PO bajo la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba. Además, este informe también debe ser tenido en cuenta por el juez para otro tipo de decisiones judiciales que se tomen respecto al adolescente (ICBF, 2018).

Dentro del informe es imprescindible prestarle atención a los siguientes factores: **i)** los antecedentes familiares que permiten identificar las redes de apoyo con las que cuenta el joven ofensor; **ii)** los aspectos individuales que puedan revelar si existe consumo de sustancias psicoactivas (**en adelante SPA**). De ser así, qué tipo de consumo presenta (exploratorio, habitual o problemático); **iii)** los datos que señalen si el adolescente se encuentra vinculado al sistema educativo y su nivel de escolaridad; **iv)** la identificación de

las principales características del contexto que puedan evidenciar factores de riesgo o protectores; **v)** conocer si existe un mínimo de reconocimiento del daño causado o si existe reconocimiento de la víctima por parte del joven ofensor, sin que esto signifique una aceptación de cargos.

- **Presentar informes en audiencia:** en los casos en los que el proceso continúe con el curso ordinario, el defensor de familia presentará en audiencia de imposición de sanción un estudio actualizado que tiene en cuenta el informe inicial y enseña los resultados arrojados tras la intervención realizada al adolescente. Lo mismo ocurre cuando no se aplica el PO o se solicita la renuncia de la acción penal con posterioridad a una suspensión del procedimiento a prueba.

- **Realizar seguimiento post medida:** en caso de que el proceso termine con la imposición de una sanción, el defensor de familia realiza seguimiento al joven ofensor durante la ejecución de tal medida. En este caso, es aconsejable que la Defensoría de Familia realice un seguimiento post-sanción.

- **Controlar el cumplimiento:** de la obligación del operador de la sanción de vincular al adolescente al sistema educativo.

En aquellos lugares donde no haya defensores de familia, las Comisarías de Familia y, en su defecto, la Inspección de Policía de la respectiva Alcaldía Municipal o Distrital asumirán por competencia subsidiaria dicho rol, según lo determina el art. N° 8 del CIA.

En consonancia con todo lo antes dicho, desde el momento de ingreso de los jóvenes ofensores, el equipo de la Defensoría de Familia especializada del programa Diálogo busca generar acciones que faciliten a los jóvenes ofensores y sus familias el acceso a los servicios sociales y la garantía de sus derechos. Para tal fin implementa líneas de acción en salud, educación, promoción del derecho a la recreación, participación en la vida cultural y las artes, generación de ingresos y remisión a servicios sociales. De esta manera se busca ayudar a mejorar el bienestar y la calidad de vida del joven ofensor, mediante el goce efectivo de sus derechos, la inclusión y la participación social.

En el quehacer de la Defensoría de Familia están la identificación de la oferta de servicios a cargo del Estado

y del sector privado, así como la gestión y la articulación necesarias para vincular a los jóvenes ofensores y sus familias a tal oferta. Para ello, es primordial la construcción de canales de comunicación y mecanismos que faciliten el acceso a redes y servicios, mediante la identificación y activación de rutas de atención y protección. De esta manera se puede lograr que confluyan el Estado, la familia y la sociedad como corresponsables en la garantía y el restablecimiento de derechos de los jóvenes ofensores.

3.4 Defensor público

El rol de la defensa técnica es muy importante por cuanto constituye una fuente potencial de remisión de ofensores a los programas de JR. La defensa técnica es ejercida por profesionales del derecho que la asumen ya sea por designación directa del adolescente o su familia. Si no cuentan con los recursos o si, contando con ellos, desean acudir a la defensoría pública, ésta les será asignada; es decir, la defensa será realizada por un profesional designado por el Estado para tal fin.

La presencia de la Defensoría Pública por medio de los defensores públicos tiene sustento en el art. N° 29 de la Constitución Política, que consagra el deber del Estado de garantizar una defensa técnica en los casos en que la persona implicada en el proceso no tenga la posibilidad o no quiera contar con un abogado de confianza. De la misma manera, en la Sentencia C-025 de 2009 la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) el ejercicio del derecho a la defensa surge desde que se tiene conocimiento que (sic) cursa un proceso en contra de una persona y sólo culmina cuando finalice dicho proceso”.

En consonancia con lo anterior, el art. N° 154 del CIA estipula que el derecho de defensa del joven ofensor deberá garantizarse “durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado”.

Con base en lo anterior y según el principio de interés superior del niño, el defensor público o de confianza debe vincularse al proceso desde el momento en que se abre la investigación. De esta forma, se asegura su participación desde el inicio del proceso. Si bien la solicitud del PO es una



facultad exclusiva del fiscal, no existe impedimento alguno para que el defensor público o el de confianza puedan sugerir al fiscal la aplicación del PO, tras el análisis de las características del caso y las condiciones de contexto del joven ofensor.

De conformidad con el art. N° 327 del CPP, cabe mencionar que el ejercicio de esta facultad por parte de la defensa no compromete la presunción de inocencia, en tanto la aplicación del PO solo procede si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta o su recurrencia.

En este sentido, el defensor público debe trabajar articuladamente con la Fiscalía, el defensor de familia y su equipo interdisciplinario con el fin de conocer las circunstancias del delito y el contexto en el cual se desarrolla el adolescente. Igualmente, es su deber participar en todas las etapas que requiere la aplicación del PO. Como garante del debido proceso, el defensor público debe hacerse presente en todas las actuaciones que se realicen. De esta manera, el defensor no sólo debe participar en las audiencias a las que haya lugar, sino que también debe tener un rol activo en los encuentros que se hagan con las partes y en la construcción de los acuerdos que se deriven de estos. Como funciones del defensor público están las siguientes:

- Garantizar los derechos del joven ofensor, en especial el derecho al debido proceso, en el marco del proceso penal y del proceso administrativo de protección y restablecimiento de derechos.
- Escuchar al joven ofensor en torno a la situación que lo vinculó al sistema penal. A partir de ello, posibilitar o facilitar el proceso de reflexión tendiente a promover la responsabilización y a asumir las consecuencias del delito.
- Brindar asesoría al joven ofensor para la elaboración del plan de reparación integral a la víctima y asegurar que lo que allí se plasme atienda al principio de proporcionalidad con el daño ocasionado.
- Acompañar al joven ofensor a todos los encuentros con la víctima, con miras a lograr una reparación que satisfaga los intereses de las partes. Lo anterior, en atención a los derechos y las garantías que les asisten a las partes.
- Representar al joven ofensor en todas las audiencias que se desarrollen en torno a la aplicación del PO en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.

En el marco de lo anterior podrá:

- Exponer sus argumentos fácticos y jurídicos en torno a la viabilidad de su aplicación.
- Pronunciarse respecto de las condiciones en que se cumpliría la suspensión del procedimiento a prueba, en especial buscando que las mismas protejan los derechos y las garantías.
- Interponer recursos cuando resulte necesario.
- Presentar sus alegatos en caso de solicitud de prórroga de la medida.
- Asegurar que se implementen con una visión pedagógica y restaurativa tanto el plan de reparación como el plan pedagógico y formativo, al igual que las condiciones que se fijan en el marco del proceso, velando por el interés superior del menor y su protección integral.
- Velar por que las solicitudes de vigilancia que realice la Fiscalía en el marco del parágrafo del art. N° 326 de la Ley N° 906 de 2004 se realicen respetando los derechos del ofensor, en especial el de dignidad.
- Velar por que se respete la presunción de inocencia del joven ofensor. En especial, que su participación en el programa de JR no se utilice como prueba de admisión de culpabilidad en ningún procedimiento jurídico ulterior. De igual manera, debe velar por que, en el caso de que se incumplan los acuerdos suscritos por el joven ofensor, éstos no se tomen como fundamento para la imposición de la sanción o la agravación de la misma.
- Apoyar al joven ofensor durante el tiempo de suspensión de su proceso, en especial respecto a la garantía y el restablecimiento efectivo de sus derechos, para tal efecto podrá elevar solicitudes al defensor de familia si resulta necesario.
- Velar por que se solicite por parte del fiscal el archivo definitivo del proceso, una vez vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones.

3.5 Juez

Los jueces y magistrados también tienen un papel crítico en el éxito potencial de los procesos de JR. Éstos no solamente deben velar por que se garanticen los derechos y las garantías procesales del debido proceso, sino que son quienes tienen la facultad de dar control de legalidad al PO. La Ley N° 906 de 2004 y el art. N° 167 del CIA marcan una diferenciación funcional de los jueces en dos momentos del proceso:



- Por un lado, de conformidad con el art. N° 327, se encuentra el JCG que es el encargado de realizar el control judicial en la aplicación del PO. Es él quien lleva a cabo las audiencias de control preliminar, posterior o de trámite de las actuaciones de la FGN, con el fin de examinar: (i) si las medidas solicitadas son adecuadas para la obtención del fin que buscan; (ii) si son necesarias, en el sentido de que no exista otra medida menos gravosa; (iii) que el objetivo de la medida compense la injerencia sobre los derechos del joven ofensor, con base en un ejercicio de ponderación (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-205 de 2011).

- Por otro lado, se encuentran los jueces de conocimiento, que son los encargados de darle continuidad al proceso y efectuar la valoración de las pruebas presentadas por cada una de las partes, de acuerdo con el principio de inmediación que permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes (Corte Constitucional, 2011).

De conformidad con la modificación efectuada por la Ley N° 1312 de 2009 al art. N° 323 del CPP, en virtud de la cual el PO se puede legalizar por parte del JCG hasta antes de la audiencia de juzgamiento, el fiscal no puede solicitar la aplicación del PO ante el juez de conocimiento. Por el contrario, aunque el fiscal se encuentre en audiencia de acusación, preparatoria o de juicio oral, podrá pedir al juez de conocimiento que proceda a solicitar la instalación de una audiencia preliminar en la que el JCG efectúe el respectivo control de legalidad sobre la solicitud del fiscal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del art. 154 del CPP. En esta audiencia, tanto la víctima como el defensor técnico y el defensor de familia podrán controvertir la prueba con la que el fiscal sustenta la solicitud. Finalmente, el juez tendrá que resolver de plano con base en la argumentación realizada por el fiscal, previo al análisis de los requisitos de hecho y de derecho que validan la aplicación del PO (Corte Constitucional de Colombia, C-979, 2005).

Adicionalmente, el art. N° 174 de la Ley N° 1098 de 2006 establece que en el SRPA la autoridad judicial debe velar por que se dé la aplicación preferente al PO.

En caso de que la autoridad competente constataste que de la aplicación de tal principio se derivan riesgos para la vida o la integridad física del joven ofensor, deberá ordenar medidas de protección, que pueden incluir ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. Cabe mencionar que

los artículos 164 a 166 de la Ley N° 1098 de 2006 establecen la creación de los jueces penales para adolescentes sus competencias. Así mismo, establecen que en aquellos sitios donde no existiese tal figura, los jueces promiscuos de familia o el juez municipal conocerán los procesos del SRPA.

3.6 Entidad territorial

El art. N° 286 de la Constitución Política establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Así mismo, el art. N° 322, modificado por el Acto legislativo No. 01 de 2000, y la Ley 1617 de 2013 señalan que la ciudad de Bogotá se considera como Distrito Capital, razón por la cual se le dota de especiales facultades, instrumentos y recursos que le permiten cumplir sus funciones en procura de promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

En tal contexto, en el Documento CONPES 3629 de 2009 se presenta una serie de recomendaciones para fortalecer el rol de las entidades territoriales en lo atinente a su oferta institucional para la atención del SRPA y hacer efectivas las obligaciones que les corresponden en desarrollo del principio de corresponsabilidad.

Con ello, dentro de las funciones asignadas a los entes territoriales se encuentran:

- Corresponsabilidad en la atención de los adolescentes que se encuentran en los Centros Transitorios, los Centros de Internamiento Preventivo y en los Centros de Atención Especializados.
- Corresponsabilidad en el proceso de reintegración de la población adolescente, tras cumplir las sanciones en el SRPA.
- Incluir el SRPA en sus planes de desarrollo.

El principio de corresponsabilidad, que los entes territoriales deben hacer efectivo en el ejercicio de sus actuaciones, se desarrolla en el art. N° 10 de la Ley 1098 de 2006 y se define como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de NNAJ. Así, de conformidad con esta norma, tanto la familia como la sociedad y el Estado son corresponsables en la atención, el cuidado y la protección de NNAJ. Así mismo, conforme



a la Directiva 001 de 2012 (PGN), se ordena a las entidades territoriales incluir la política criminal juvenil en los planes de desarrollo. Es decir que las autoridades municipales y departamentales deben diseñar estrategias de articulación, coordinación y cooperación mutua con las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (**en adelante SNBF**).

La Dirección de Responsabilidad Penal Adolescente, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, realiza un acompañamiento a las actuaciones realizadas por los fiscales de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y desarrolla la oferta de atención para los jóvenes ofensores, las víctimas y sus familias a través del programa *Diálogo*. Para ello, tiene como referencia el principio de corresponsabilidad, en el marco de la aplicación del PO en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.

3.7 Proceso de articulación interinstitucional

El programa *Diálogo* surge en el marco de los procesos de articulación del SRPA (Ley N° 1098 de 2006, decreto 1885 de 2006 y decreto 420 de 2017). Aunado a ello, el Plan Distrital de Desarrollo estableció que el programa en sí mismo se desarrollaría de manera articulada con el ICBF (ente rector del SRPA) y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

De igual manera, mediante sentencia de tutela STP20401-2017, la Corte Suprema de Justicia estableció que las entidades involucradas en el SRPA tienen un deber de corresponsabilidad, en virtud del cual deben velar por la protección de los derechos de NNAJ y por la efectiva garantía del interés superior del menor en todas las actividades dentro del sistema.

En tal escenario, el proceso de articulación interinstitucional se ha dado de manera integral como objetivo general del programa *Diálogo*, frente a la ruta de aplicación del PO en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba. Adicionalmente, el programa *Diálogo* ha sido presentado ante las diferentes instancias que participan en los comités de coordinación del SRPA, tanto a nivel nacional como distrital. Gracias a esto, se ha recibido el apoyo de distintas entidades involucradas en el sistema.



Taller del equipo del programa *Diálogo* en el espacio público.

A nivel distrital, el programa *Diálogo* cuenta con el apoyo del Comité de Coordinación Distrital de Responsabilidad Penal para Adolescentes, creado mediante el Decreto distrital 420 de 2017. Este, por su parte, tiene como marco de referencia el Decreto 1885 de 2015, que estableció el “Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal Adolescente”. El comité distrital está presidido por la Alcaldía de Bogotá, mientras el ICBF realiza las labores de secretaría técnica. De conformidad con el decreto mencionado, esta instancia tiene como objetivo “fortalecer la articulación de las autoridades y entidades del SRPA, con el fin de orientar y dar seguimiento a la implementación de acciones desde un enfoque de JR en el Distrito Capital”, para lo cual ha creado diferentes mesas técnicas de articulación interinstitucional.



4

**Criterios de
participación
de otros actores
involucrados**

Los procesos de intervención llevados a cabo en el marco del programa *Diálogo* tienen su razón de ser en el papel que desempeña cada una de las partes. De esta forma, es importante reconocer los derechos de las víctimas y los jóvenes ofensores en el marco de la JR, así como las funciones de las autoridades judiciales que intervienen durante la aplicación del PO. Ya que el papel de las autoridades judiciales y administrativas ha sido explicado, a continuación se ahondará sobre el **rol de la víctima, el joven ofensor y la comunidad** como los tres sujetos principales a los que va dirigido el programa *Diálogo*.

4.1 La víctima

Se entiende por víctimas a todas las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo o indirecto) como consecuencia de un delito. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda o enjuicie al autor del delito, incluso independientemente de la existencia de una relación familiar con éste (Ley N° 906, 2004, art. 132). Con ello, la víctima en el SRPA es la persona que ha sufrido un daño como consecuencia del actuar de un menor de edad que tenía entre 14 y 18 años en el momento de la comisión de la conducta.

Con base en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el art. N° 132 de la Ley N° 906 (CCP, 2004), las víctimas revisten ciertas características concretas, tales como:

- Persona natural o jurídica.
- Que ha sufrido un daño.
- El daño es individual o colectivo.
- El daño se ha generado como consecuencia del delito.
- El daño debe ser real, concreto y no necesariamente de contenido patrimonial.

Así, para ser reconocido como víctima dentro de un proceso se debe:

- Establecer y comprobar la calidad de víctima en razón al daño real o concreto al que la persona fue sometida en virtud del delito.
- En caso de tratarse de un menor de edad, requiere el reconocimiento de su representante legal con el fin de que este vele por sus derechos dentro del proceso.

De conformidad con el art. 340 de la Ley N° 906 de 2004, la audiencia de formulación de acusación es el momento en el que se determina la calidad de víctima. No obstante, este no es el único momento en que se puede dar tal reconocimiento, ya que la jurisprudencia ha establecido que el único límite temporal para solicitar la reparación integral es de 30 días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio, según lo dispuesto por el art. 106 del CPP.

La víctima tiene derecho tanto a la justicia y a la verdad



como a la reparación, aunque no siempre se persiguen los tres conjuntamente pues depende del bien jurídico tutelado en el caso particular. De este modo, los derechos de las víctimas desbordan el campo de la simple reparación pecuniaria y trascienden el campo puramente patrimonial (C-454 de 2006).

El alcance de tales derechos es el siguiente⁴:

⁴ El fundamento normativo de los derechos de las víctimas se halla en los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 325 de la Ley 906 de 2004, y en las Sentencias 454 de 2006, C579 de 2013 y C209 de 2007.

(i) Derecho a la verdad: incorpora (a) el derecho inalienable a la verdad; (b) el deber de recordar; (c) el derecho de las víctimas a saber. Implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso y las motivaciones que condujeron a la comisión del delito.

(ii) Derecho a la justicia: hace referencia al hecho de que la víctima tenga la oportunidad de interactuar con el sistema de justicia y que éste, a su vez, genere acciones que promuevan el esclarecimiento de la verdad y la ejecución de la reparación. El derecho se garantiza no sólo con el acceso al sistema (denuncia) sino con la posibilidad de hacer parte de las decisiones judiciales y los beneficios de las mismas.

(iii) Derecho a la reparación: desde su dimensión individual abarca todos los daños o perjuicios sufridos por la víctima y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de: (a) restitución; (b) indemnización; (c) rehabilitación; (d) satisfacción; (e) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como aquellas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. Igualmente, involucra las garantías de no repetición que buscan realizar reformas de tipo normativo y de política pública encaminadas a intervenir factores estructurales o culturales para que no se repita la ocurrencia del hecho delictivo u otros similares.

(iv) Derecho a la participación: la participación en el programa *Diálogo* hace referencia a la posibilidad que se le brinda a la víctima para que activamente se involucre en el proceso restaurativo. Igualmente, hace referencia a respetar la decisión de no participación sin que ello obste para adelantar el trabajo con el joven ofensor. En caso de participar activamente, la participación como derecho le otorga a la víctima la posibilidad de expresar sus necesidades de reparación al joven ofensor.

(v) Atención psicosocial: en el marco del programa *Diálogo* se cuenta con la manifestación previa de voluntad por parte de la víctima para participar activamente; así, tiene derecho a recibir atención psicosocial y acompañamiento para la satisfacción de las necesidades surgidas del delito.

(vi) Información y notificación: la víctima debe ser debidamente informada por la Fiscalía, de manera directa o a través de su representante, respecto a que su caso tiene vocación para aplicar el PO en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba y en el marco de la JR. Así mismo, debe ser informada de las finalidades que tiene el SRPA. La víctima tendrá derecho a conocer el plan de reparación propuesto por el joven ofensor; por ejemplo, si este consiste en reparación integral de los daños causados a la víctima o en reparación simbólica, y los plazos en los que se cumplirá.

4.2 El joven ofensor

En el centro del proceso, y como sujeto titular de derechos que debe garantizar el SPRA, se encuentra el joven ofensor, quien debe actuar de manera coordinada y articulada con los demás actores e intervinientes del sistema para hacer efectivos tales derechos. Lo anterior, en atención a que sobre él convergen dos procedimientos: el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el proceso judicial penal. En estos procedimientos se transversalizan todas las garantías legales y constitucionales que le asisten como sujeto de especial protección, así como la mirada jurídica de quienes tienen bajo su responsabilidad cambiar de manera positiva sus condiciones de vida.

Como lo refiere Padilla (2016), en el proceso de JR se procurará alcanzar con el joven ofensor los siguientes objetivos: (a) que asuma su responsabilidad frente al delito y el deber de reparar los daños ocasionados, además de que reflexione sobre su conducta, las razones y las circunstancias que la propiciaron; (b) que revalúe sus actuaciones, no por temor a la sanción sino por la confrontación con sus consecuencias; (c) que se reconozca como sujeto de derechos y reconozca los derechos de los demás, para superar así el estigma del delito y restaurar las relaciones con su comunidad mediante la reparación del daño.

Para efectos de la participación del joven ofensor en el SRPA se deberá tener en cuenta que su condición jurídica será la de indiciado, imputado o acusado. Sin embargo, se espera que preferiblemente el PO se aplique en la primera fase del proceso, es decir, en la etapa de indagación y antes de la imputación.

Igualmente, es necesario que, de participar en los procesos de JR, el joven ofensor preste su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada. En este sentido, es importante ayudar al joven ofensor a comprender que durante el tiempo de la suspensión deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine y a tener claridad respecto a que las manifestaciones de culpabilidad que realice en el marco del programa de JR no podrán ser utilizadas como prueba de culpabilidad en caso de reanudarse el proceso. Todas estas disposiciones se refuerzan con la asesoría permanente de la defensa técnica, que participará en todas las etapas del programa de JR, así como con el apoyo y el acompañamiento permanente de su familia, tutor o representante legal.

Adicionalmente, el joven ofensor tiene derecho a que una vez ingrese al SRPA se active la ruta de protección y restablecimiento de sus derechos. Con ello, se requiere que manifieste la aceptación del daño ocasionado a la víctima, precise qué daño reconoce y cómo considera que puede repararlo.

En el marco del programa *Diálogo*, siempre que haya manifestado voluntariamente su intención de participar activamente, el joven ofensor tiene derecho a recibir una atención psicosocial, un acompañamiento para la satisfacción de las necesidades surgidas con ocasión del delito, a propiciar la responsabilización, la reparación y la reintegración como finalidades restaurativas de dicha atención.

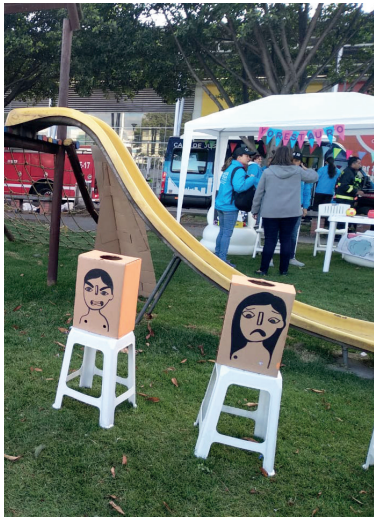
Es necesario que el joven ofensor manifieste y proponga de manera voluntaria en qué consiste su plan de reparación, el cual deberá contener la reparación directa e integral de los daños causados a la víctima o una reparación simbólica, en caso de que la víctima no participe en el proceso.

Este plan se llevará a cabo con una visión pedagógica y formativa que atiende a la situación personal del joven ofensor, así como a los principios, derechos y finalidades consagrados en la Ley 1098 de 2006. En el plan se deberán

plasmar los acuerdos alcanzados, en los cuales se deben haber asumido obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado, así como referir la forma o los plazos en los que se le dará cumplimiento. Es necesario que el joven ofensor comprenda de manera clara las condiciones que la Fiscalía determina para el cumplimiento del plan propuesto.

4.3 La comunidad

La comunidad se entiende como el conjunto de individuos o grupos afectados por conflictos y que están en posición de participar en la solución de estos. La comunidad cobra una importancia especial en los procesos restaurativos en tanto, como lo afirma Britto: “la comunidad como tal implica un colectivo que debate, y que además cumple con dos papeles importantes: el de veedor del proceso en tanto son cercanos a víctima o victimario/a y por ende permiten una perspectiva ampliada de sus puntos de vista y experiencias; pero además son la garantía de los acuerdos y de un aprendizaje colectivo que lleva efectivamente a la transformación de las bases estructurales y culturales del delito y por ende a la garantía de no repetición.” (Britto, 2010: p. 63)



Taller del equipo del programa *Diálogo* en el espacio público.

Así, la comunidad cuenta con una serie de derechos y garantías consagradas en la Constitución y la Ley, con alcance doctrinal y desarrollo jurisprudencial. Al respecto, la sentencia C-277 de 1998 explicó que una conducta punible produce consecuencias en un plano distinto al individual, toda vez que ocasiona un daño público relacionado con el incumplimiento de normas penales establecidas por el legislador, necesarias para la convivencia pacífica a través del respeto de valores sensibles para la sociedad.

En este sentido, a continuación se menciona una serie de criterios de participación de la comunidad que se deben tener presentes:

- (i) Se deberá realizar una contextualización o comprensión de las necesidades y los valores de la comunidad para el ejercicio de procesos restaurativos.
- (ii) La comunidad asume un papel activo en respuesta al delito y a los conflictos. Al hacerlo, se fortalecen sus capacidades de solucionar problemas, de ejercer control social informal y de promover la cohesión social. La

participación de la comunidad puede variar, de acuerdo con el mecanismo de JR que se utilice.

(iii) Independientemente de la situación en la que se encuentra la comunidad, no siempre se asume que las prácticas de JR tendrán necesariamente un efecto sanador y transformador en ella (Dandurand, 2006).

(iv) Siempre es importante desarrollar materiales e iniciativas de diseño que eduquen a los miembros de la comunidad en los principios y prácticas de la JR, para enseñarles el papel que pueden tener en la misma.

(v) El principal rol que desempeña la comunidad en el proceso restaurativo consiste en su participación en el diálogo que se genera entre las partes y en la construcción de soluciones, así como en la generación de espacios de seguridad para la víctima, el ofensor y sus familias. En este sentido, la comunidad debe asumir una reflexión activa sobre las bases sociales propiciadoras de la violencia y el delito para emprender acciones de transformación (ej.: sobre prácticas de exclusión y estereotipos). Finalmente, debe aportar escenarios para hacer efectivos los acuerdos de reparación y generar espacios de reintegración para el ofensor (Padilla, 2016).

(vi) La comunidad participará del proceso restaurativo una vez el ofensor o la víctima hayan manifestado su voluntad de participación.

5

**Ruta jurídica
de aplicación
del Principio de
Oportunidad**

Ruta Jurídica



PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Art. 174 Ley 1098-2006 Principio rector y de aplicación preferente

1 Análisis y selección del caso
Art. 324 CPP Causales PO



Encuentro víctima y ofensor

Asiste: Fiscal, Defensor de familia, Defensor de oficio o de confianza, DRPA / PDJJR.

2 Suspensión de procedimiento a prueba

Art. 325 CPP Definición
Art. 326 CPP Condiciones
Art. 328 CPP Consentimiento de la víctima

3 Audiencia PO modalidad suspensión

Juez de Control de Garantías



No concede...



Regresa a la etapa procesal en la cual se dio trámite a la aplicación del PO

Si concede...

PROGRAMA DISTRICTAL DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

4



- Psicólogo
- Trabajador social
- Procesos creativos
- Defensoría de Familia

R Responsabilización
Reparación
Reintegración



5

Audiencia de PO modalidad renuncia

Juez decide el cese de la acción penal



Solicitud de prórroga

No concede...

Regresa a la etapa procesal en la cual se dio trámite a la aplicación del PO

Si concede...

Archivo definitivo del proceso

Finaliza (Seguimiento 6 meses)



PASO A PASO

Las normas procedimentales que permiten la aplicación del PO en el SRPA se encuentran en el Libro II de la Ley 1098 de 2006, que mediante su art. 144 remite a la Ley 906 (CPP, 2004) como norma de procedimiento aplicable para todo aquello que no se encuentre normado de manera especial en ella y que, en todo caso, no riña con el interés superior del menor. De este modo, en todo lo atinente a la aplicación del PO, los artículos 321 y siguientes (CPP, 2004) determinan lo concerniente a su aplicación y las condiciones que se deben cumplir durante el período de suspensión del procedimiento a prueba.



5.1 Verificación del estado de cumplimiento de derechos:

Tal como lo establece el art. 146 (CIA, 2006), el defensor de familia tiene el deber legal de acompañar al joven ofensor en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y juicio. Con el fin de verificar la garantía de sus derechos, éste cumple roles específicos en el marco de la prevención, la protección, la garantía y el restablecimiento de derechos del ofensor.

De este modo, la Defensoría de Familia es la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En este sentido, verifica o conceptúa sobre el estado de cumplimiento de derechos del joven ofensor que ingresa al SRPA (población objeto de atención del programa *Diálogo*). Para ello, analiza las circunstancias que darían lugar a una actuación administrativa tras haber constatado una situación de inobservancia o de acciones que amenacen, pongan en riesgo o vulneren los derechos y las garantías en cabeza del joven ofensor.

La autoridad administrativa, a través de medidas de restablecimiento de derechos, ordenará a las entidades competentes del SNBF las actuaciones que deban ser adelantadas y los términos en que debe darse su cumplimiento.



5.2 Pre - selección:

De conformidad con las causales previstas en el art. 324 del CPP Y de manera complementaria con lo estipulado en los artículos 174 y 175 de la Ley 1098 de 2006, el fiscal determinará los casos que podrán ser postulados para la aplicación del PO en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con base en la consideración de unos criterios objetivos. Estos casos serán puestos en conocimiento de la Defensoría de Familia especializada, la Defensoría Pública especializada y el equipo de acompañamiento de la SDSCJ / DRPA.

Criterios objetivos:

-La solicitud de la aplicación del PO se debe realizar con base en las causales establecidas en el art. 324 de la Ley 906 de 2004. Para la modalidad de suspensión, debe ser preferente la aplicación de las causales 4, 5 y 7 (art. 10, párrafo 1, Resolución 4155 de 2016, de la Fiscalía General de la Nación).

-Debe existir un mínimo de elementos materiales probatorios que permitan inferir que el procesado es autor o partícipe de una conducta delictiva. Para ello se debe hacer uso del programa metodológico, que es un elemento material probatorio construido de forma conjunta por la Policía Judicial y la Fiscalía.

-Se debe verificar que sea posible contar con la presencia física del joven presunto ofensor y que éste pueda asistir al programa en caso de que sea concedido el PO.

-El fiscal deberá acreditar que la víctima o su representante tienen conocimiento acerca de la aplicación del PO, sus efectos y su contenido (FGN, 2016, art. N° 7 Resolución 4155).



5.3 Selección:

Una vez seleccionado el caso, el fiscal, la Defensoría de Familia especializada, la Defensoría Pública especializada y el equipo de acompañamiento de la SDSCJ / DRPA emiten el concepto de favorabilidad con base en los siguientes criterios subjetivos.

Criterios subjetivos:

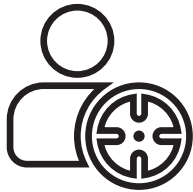
-Se debe verificar si, de acuerdo con un informe emitido por un psicólogo clínico, el joven ofensor sufre de un trastorno mental que le impida participar del programa de JR.

-Se debe verificar si el joven presunto ofensor se considera responsable de haber realizado el hecho que configura el delito. Se trata de un aspecto fundamental para lograr el proceso de responsabilización que se pretende en el periodo de suspensión.

-Se debe verificar si existe en el joven presunto ofensor un consumo problemático de SPA. En caso de que lo tenga, se debe gestionar con el sector salud para atender la situación de consumo antes de iniciar el proceso de atención en el marco de la JR.

-Se debe verificar si el joven presunto ofensor cuenta con redes de apoyo familiar o comunitarias, circunstancia que puede ser fundamental para lograr un proceso exitoso.

-Se debe verificar la fecha de los hechos que dieron lugar a la ocurrencia del delito para facilitar la responsabilización por parte del joven presunto ofensor y posibilitar el trabajo con la víctima. Se recomienda que no haya transcurrido más de un año desde la ocurrencia de los hechos.



5.4 Contacto con la víctima:

Para la aplicación del PO en suspensión del procedimiento a prueba es obligatorio contar con el consentimiento de la víctima. El fiscal debe explicar a la víctima en qué consiste la figura legal y citarla al encuentro víctima - ofensor. Así, de conformidad con el art. 325 (CPP, 2004), el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato. Con su decisión se fijarán las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento y se aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el joven ofensor.



5.5 Contacto con el joven ofensor:

El fiscal contactará al joven para explicarle en qué consiste la figura legal del P.O. Se debe, igualmente, citar al representante legal del menor presunto ofensor para que brinde el acompañamiento necesario en el encuentro víctima - ofensor y en la construcción del plan de reparación.





5.6 Encuentro con la víctima y el joven ofensor:

Este encuentro con la víctima y el joven presunto ofensor tiene los siguientes objetivos:

1. Conocer la manifestación expresa del consentimiento de la víctima sobre la aplicación del PO.
2. Determinar la voluntad del joven ofensor y la víctima de participar en el proceso de atención en el programa.
3. Construir unos acuerdos restaurativos iniciales que deberán ser cumplidos a lo largo del periodo de suspensión a prueba, los cuales deben buscar la responsabilización del joven ofensor, la reparación a la víctima y la reintegración de las partes a su comunidad.
4. Definir el término de suspensión.
5. Firmar el acta de acuerdo entre las partes.

Una vez citadas las partes, el fiscal, la Defensoría de Familia especializada, la Defensoría Pública especializada y el equipo de acompañamiento de la SCJ / DRPA tienen dentro de sus competencias las siguientes funciones:

Fiscal de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente:

Dirige el encuentro restaurativo con el joven ofensor, su representante legal y la víctima, presenta a los participantes y realiza una explicación sobre:

- Tipificación del delito.
- Mínimos probatorios de la comisión del delito.
- Características y procedimiento del mecanismo del PO en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.

Finalmente, indaga si la víctima está de acuerdo con la aplicación del mecanismo del PO y su voluntad de participar en el proceso de atención del programa *Diálogo*.

Defensor público especializado:

Explica al joven presunto ofensor y su representante legal que es de su competencia velar por la no vulneración de los derechos de defensa.

Verifica que exista una libre voluntad por parte del joven presunto ofensor de asistir al programa *Diálogo*.

Verifica si el joven presunto ofensor se considera responsable de haber realizado el hecho que configura el delito.

Defensor de familia especializado:

Explica que la Defensoría de Familia es la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, verifica y conceptúa sobre el estado de cumplimiento de derechos del joven presunto ofensor.

Representante de la SDSCJ/DRPA:

Una vez la víctima y el joven presunto ofensor manifiestan que están de acuerdo con la aplicación del PO, se realiza una explicación sobre:

- Objetivos del programa *Diálogo*.
- Estructura del programa *Diálogo*.
- Fases de atención del programa *Diálogo*.
- Emisión de informes de vinculación, seguimiento, extraordinarios y finales que dan cuenta del proceso de atención.



5.7 Elaboración de la carga argumentativa para presentar ante el juez:

Una vez la víctima ha dado su consentimiento, ha suscrito los acuerdos iniciales con el ofensor y éste se ha comprometido a participar en el programa *Diálogo*, el fiscal elabora la carga argumentativa para solicitar el PO y la suspensión del procedimiento a prueba ante el JCG. Los argumentos esgrimidos por el fiscal deben presentar claramente: (i) la causal y la modalidad bajo la cual se va a solicitar el PO; (ii) el tiempo por el cual se solicita la suspensión del procedimiento; (iii) el consentimiento emitido por las partes; (iv) los acuerdos restaurativos iniciales construidos por ellas.



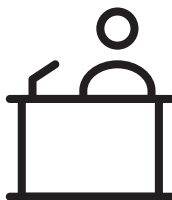
5.8 Registro del formato en la plataforma del grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa:

El fiscal debe registrar la información en el formato electrónico de la FGN para informar al grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y JR de la FGN su intención de aplicar el PO bajo la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.



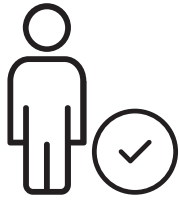
5.9 Solicitud de asignación de cupo:

Por medio físico o por correo electrónico, el fiscal deberá solicitar a la Dirección de Responsabilidad Penal Adolescente, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la asignación de un cupo en el programa *Diálogo*. Este documento es presentado durante la audiencia de solicitud del PO.



5.10 Audiencia de solicitud del Principio de Oportunidad (control de legalidad):

Una vez el juez en audiencia ha realizado el control de legalidad para aplicar el PO bajo la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba y ha aprobado la legitimidad del procedimiento, el equipo de profesionales asignado por la Dirección de Responsabilidad Penal Adolescente de la SSCJ o la Defensoría de Familia especializada, abordan a las partes con el objetivo de resolver dudas sobre la vinculación al programa **Diálogo** y actualizar la información de contacto de las mismas.



5.11 Ingreso al programa Diálogo-Principio de Oportunidad:

Una vez se realiza la audiencia de legalización del PO, el juez redacta un acta de la referida audiencia y con este documento el joven ingresa al programa *Diálogo*. Un profesional del programa *Diálogo* se encarga de realizar el seguimiento para verificar si se realizó la audiencia y cuál fue su resultado. A continuación informa a la coordinación del programa, con el fin de dar inicio al proceso de atención. Los profesionales que la coordinación designe se pondrán en contacto con el joven ofensor y con la víctima, si ésta aceptó participar en el programa.

Durante todo el transcurso del programa Diálogo se llevan a cabo estudios de caso e informes para registrar el avance de cada joven ofensor, los cuales son entregados al fiscal asignado al proceso, al defensor público y al defensor de familia.

5.12 Solicitud de prórroga

Según el proceso que esté desarrollando el joven ofensor en el programa *Diálogo*, puede surgir la necesidad de solicitar una prórroga al término de suspensión otorgado por el juez. En este caso, el fiscal podrá solicitar ante el JCG la prórroga del período de suspensión según corresponda.



5.13 Terminación anticipada del periodo de suspensión:

Según el proceso que se esté desarrollando con el joven ofensor en el programa, se puede presentar el cumplimiento de los acuerdos restaurativos en un tiempo inferior al legalizado en audiencia. De ser así, el fiscal podrá solicitar ante el juez la terminación anticipada del proceso.



5.14 Cese o reanudación de la acción penal:

Cuando el término de suspensión finaliza, de acuerdo con lo establecido en el art. N° 325 (CPP, 2004), el fiscal podrá solicitar la audiencia para cese o reanudación de la acción penal según sea el caso. El equipo psicosocial del programa *Diálogo* emite el informe final del proceso de atención del joven ofensor, informe que es presentado por el fiscal en esta audiencia. La reanudación de la acción penal resulta del no cumplimiento de los acuerdos, la reincidencia o la deserción del proceso.

Referencias

Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. noviembre, 20, 1989.

British Council Colombia. (2018). Marco de derecho y SRPA. Apoyando a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley en Colombia.

Britto Ruiz, D. (2010). “Justicia restaurativa: Reflexiones sobre la experiencia de Colombia.” Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Bruñol, M. C. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño número, 125. Recuperado de http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf.

Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. (2006). 3ra ed. Legis.

Código de procedimiento penal [Ley 906 de 2004]. (2004) 3ra ed. Legis.

Congreso de Colombia. (05 de febrero de 2013) Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales. [Ley 1617 de 2013].

Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 2002) Reforma la Constitución Nacional [Acto Legislativo 03 de 2002].

Congreso de Colombia. (22 de enero de 1991). Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño. [Ley 12 de 1991].

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2.000). [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.



Congreso de Colombia. (24 de junio de 2011) Por medio de la cual se reforma el Código penal, el código de procedimiento penal, el Código de la Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. [Ley 1453 de 2011].

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional. (03 de junio 1998). Constitucionalidad 277 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Corte Constitucional. (19 de febrero 1998) Control de Constitucionalidad, 037. (M.P. Jorge Arango Mejía)

Corte Constitucional. (20 de octubre 1998). Tutela, 587. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional. (24 de septiembre 2013). Tutela, 672. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional. (25 de julio 2011). Tutela, 580A. (M.P. Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional. (28 de octubre 1992). Control de Constitucionalidad, 574. (M.P. Ciro Angarita Barón).

Fiscalía General de la Nación. (11 de julio de 2016). Reglamenta la aplicación del principio de oportunidad [Resolución 2370 de 2016].

Gómez, C. A. (2007). La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica,

ICBF. (2012). Concepto 82 de 2012 sobre actuación del Comisario de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

ICBF. (2013). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Guía para su comprensión.

ICBF. (2018). Lineamiento Modelo de Proceso de Restablecimiento de derechos, Observación general N° 14 (2013). Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

ICONTEC. (2008). Responsabilidad Social, Recuperado de file:///C:/Users/TDH0202/Downloads/GTC180%20(4).pdf.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Nueva York. Dandurand, Y. y Griffiths, C. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fiscalía General de la Nación. (2008). Planeación de la Investigación y programa Metodológico.

Padilla Villarraga, A. (2016). La prestación de servicios a la comunidad: una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de justicia restaurativa en el sistema colombiano de responsabilidad penal para adolescentes. Buenas prácticas, experiencia piloto y propuesta para su implementación.

Reglas de Beijing. Resolución 4033 de la Asamblea General de la ONU (1985).



Siglas y abreviaciones

(CDN)	Convención de los Derechos del Niño
(CIA)	Código de la Infancia y la Adolescencia
(CPP)	Código de Procedimiento Penal
(FGN)	Fiscalía General de la Nación
(ICBF)	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
(JCG)	Juez de Control de Garantías
(JR)	Justicia Restaurativa
(NNAJ)	Niños, niñas, adolescentes y jóvenes
(OMS)	Organización Mundial de la Salud
(PARD)	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
(PDJJR)	Programa de Justicia Juvenil Restaurativa
(PLATIN)	Plan de Atención Individual
(PO)	Principio de Oportunidad
(SNBF)	Sistema Nacional de Bienestar Familiar
(SPA)	Sustancias psicoactivas
(SRPA)	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
(TCC)	Terapia Cognitivo Conductual
(UNODC)	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [En inglés United Nations Office on Drugs and Crime]



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA